



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADA : JHON JAIME TRUJILLO CLAROS  
RADICACIÓN : 2021-00041-XIII

Al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre la liquidación de capital e intereses presentada por la parte demandante, conforme lo indicado en el numeral 1 del Art.446 del C.G.P., y cumplido el traslado de la misma, sin presentar objeción alguna.

Este Juzgado, le imparte su aprobación de conformidad a lo ordenado en el Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jorge Francisco Lovera Aranda', written over the printed name.



El Paujil, Caquetá, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : CINDY GENENCY GUTIÉRREZ VARGAS  
DEMANDADO : CRISTIAN JHOVANY VILLEGAS SÁNCHEZ  
RADICACIÓN : 2021-00096-XIII

Realizada la retención del vehículo embargado (motocicleta) en el presente proceso, se ordena comisionar al Inspector Municipal de El Doncello, Caquetá, para la realización de la diligencia de secuestro del automotor de placa KUU25F de propiedad del demandado CRISTIAN JHOVANY VILLEGAS SÁNCHEZ

Por lo anterior el Despacho procede a ordenar el respectivo secuestro, de conformidad al artículo 601 Y 40 del C. General del Proceso,

**DISPONE:**

ORDENAR el secuestro del vehículo tipo motocicleta, Marca HONDA, Placa KUU25F, Color rojo blanco, modelo 2021, motor No.KD07E2470370 de propiedad del demandado CRISTIAN JHOVANY VILLEGAS SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.116.919.196.

Para la práctica de la anterior diligencia, se comisiona al Inspector Municipal de El Doncello, Caquetá, con amplias facultades para fijar honorarios al auxiliar de la Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Nómbrese como secuestre al señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO, Auxiliar de la Justicia, a quien el comisionado le comunicará oportunamente la fecha y hora que señale para la práctica de dicha diligencia. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintiocho (28) de julio dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
-MÍNIMA CUANTÍA-  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADA : DELCY SANCHEZ ANDRADEZ  
APODERADA : LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ  
RADICACIÓN : 2021-00155-XIII.

AUTO INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía, promovida por *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.* contra *DELCY SÁNCHEZ ANDRADEZ*, al tenor de los pagarés No.4481850004381388, 075256100002448, 075256100003667, la Escritura Pública No.1722 del 26 de septiembre del 2006 de la Notaría Segundo del circuito de Florencia, Caquetá y el certificado de tradición del inmueble hipotecado, con lo que se demuestra que se constituyó hipoteca para garantizar el bien que se persigue y se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el Artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de *DELCY SANCHEZ ANDRADEZ* para que en el término de cinco (5) días, pague a favor del *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.* las siguientes sumas de dinero:

➤ Pagaré No.4481850004381388

1.- MILLON CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$1.005.370.00), por concepto de capital de la obligación que se ejecuta.

1.1-\$60.525.00, por concepto de intereses corrientes causados desde el 26 de junio de 2020 hasta el 21 de abril de 2021.

1.2-Por los intereses moratorios causados desde el 22 de abril del 2021 hasta cuando se termine el pago total de la obligación.

1.3-\$87.604.00, correspondiente a otros conceptos.

➤ Pagaré No.075256100002448

2.-SIETE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO PESOS (\$7.513.321.00), por concepto de capital de la obligación antes indicada.

2.2- Por los intereses moratorios causados desde el 12 de julio del 2020 hasta cuando se termine el pago total de la obligación.

2.3-\$63.181.00, correspondiente a otros conceptos.

➤ Pagaré No.075256100003667.

3.-DIECISIETE MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$17.123.171.00), por concepto de capital de la obligación que se ejecuta.

3.1.-\$2.503.567.00, correspondiente a intereses corrientes liquidados desde el 30 de julio del 2020 hasta el 27 de octubre de 2020

3.2- Por los intereses moratorios causados desde el 28 de octubre del 2020 hasta cuando se termine el pago total de la obligación.

3.3-\$322.054.00 correspondiente a otros conceptos.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto personalmente a la demandada en la forma establecida en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, con la advertencia de que dispone de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar, haciéndosele entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-26138, de propiedad del demandado DELCY SANCHEZ ANDRADEZ.

En consecuencia, se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos, para que inscriba el embargo y remita el certificado, efectuado lo anterior se decidirá sobre el secuestro. (Oficiese.)

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ para actuar en representación de la parte demandante de conformidad al poder otorgado para tal fin.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez





El Paujil, Caquetá, veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO-MENOR CUANTIA-
DEMANDANTE	AGROPECUARIA LA RES
DEMANDADO	DARIO CUELLAR GASCA
RADICACIÓN	No.2018-00190-XII

Las presentes diligencias al Despacho con el fin de resolver recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita se revoque el auto interlocutorio de fecha 2 de julio de 2021 que lo requiere para la reducción de embargo en el presente asunto.

**DEL RECURSO:**

El recurrente señala que el art. 600 del C.G.P indica que hay lugar a la reducción de embargo o levantamiento de medidas por exceso, una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, concluyendo que deben estar efectivamente practicadas dichas medidas (embargo y secuestro).

En dicha situación, lo que se busca es que antes de decidir de cuál de los dos embargos se prescinde es garantizar la efectividad y asegurar la medida cautelar solicitada, por lo que se hace necesario materializar el secuestro solicitado como lo señala el precitado artículo.

Concluye su inconformidad señalando que durante el trámite de la diligencia de secuestro se puede presentar oposición que conlleve a ordenar el levantamiento de la medida cautelar y si se ha prescindido de la otra medida el ejecutante perderá la garantía para hacer efectivo el pago del crédito. Por lo anterior, solicita se revoque el auto de fecha 2 de julio del 2021 y en su lugar se ordene practicar el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 420-55126, y posteriormente se realice el respectivo requerimiento ordenado por el art.600 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES:**

Prevé el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Observa el Despacho que le asiste razón al señor apoderado, por cuanto la reducción de embargos opera una vez se hayan hecho efectivas las medidas cautelares para evitar, como lo señala el recurrente, que la parte demandante eventualmente quede desprotegido o sin garantía.

En consecuencia el Despacho repone el auto objeto de recurso y se ordena practicar el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. No.420-55126, solicitud que se encontraba en trámite.

Por lo indicado, se

**RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio 2 de julio de 2021, que ordenó requerir a la parte ejecutante para que prescindiera de bienes embargado, por cuanto las medidas cautelares son excesivas., por las razones anotadas.

SEGUNDO: SE ORDENA el secuestro del derecho de cuota que le corresponde al demandado DARÍO CUELLAR GASCA sobre el predio rural denominado FINCA LA FLORIDA No.1, ubicada en la Vereda FLORIDA jurisdicción de El Paujil, Caquetá, identificada con matrícula inmobiliaria No.420-55126.

Para tal fin se señala el día DIECIOCHO (18) de AGOSTO del 2021, a las 9:00 am.

Nómbrese como secuestre al señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO, miembro de la Lista de Auxiliares y colaboradores de la Justicia. Hacer las notificaciones pertinentes para el cumplimiento de tal diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

  
JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA  
Juez